



ESTADO No. **67**

Fecha Estado: 01/09/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>05266310300220080029100</b>	Ejecutivo Singular	CESAR ALBERTO - PRADA PLAZA	LUZ EDILMA - MAYA MUÑOZ	Auto aprobando liquidación a la liquidación de costas, ordena devolver dineros al rematante, el auto es de agosto 13/2020	31/08/2020	1	560
<b>05266310300220110042600</b>	Ejecutivo Mixto	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE - CARRIONI THORRENS	Auto aprobando de remate El auto es de fecha agosto 13/2020	31/08/2020	1	
<b>05266310300220120059800</b>	Ejecutivo con Título Hipotecario	HUGO ALBERTO - BOLIVAR ACEVEDO	JOSE JESUS CARDONA CARDONA	Auto que pone en conocimiento Téngase en cuenta el avalúo catastral para el remate	31/08/2020	1	
<b>05266310300220150049200</b>	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARGARITA MARIA - OCHOA RODRIGUEZ	LEONISA - COLORADO OSORIO	Auto ordenando correr traslado del dictamen pericial Del avalúo comercial se corre traslado por 10 días, a las partes, el auto es de fecha agosto 14/2020	31/08/2020	1	
<b>05266310300220160022800</b>	Ejecutivo Mixto	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	DAVID JULIAN - ECHEVERRI PEREZ	Auto aprobando liquidación Se imparte aprobación a la liquidación de costas, el auto es de fecha agosto 17/2020	31/08/2020	1	252-253
<b>05266310300220170022900</b>	Ejecutivo Singular	FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.	JUAN CARLOS - RODRIGUEZ LOPEZ	Auto que pone en conocimiento Ordena oficiar a Suramericana de Seguros , Of. 376, , el auto es de fecha agosto 3/2020	31/08/2020	2	168
<b>05266310300220180005400</b>	Verbal	LIBARDO DE JESUS RESTREPO CORREA	ANA MARIA RESTREPO CORREA	Auto que pone en conocimiento	31/08/2020	1	
<b>05266310300220180033500</b>	Ejecutivo Singular	RAFAEL HUMBERTO GALVIS GUALDRON	GROUP ARG S.A.S.	Auto que pone en conocimiento Se reanuda el proceso, se requiere a la parte demandante para que informe en el término de 5 días, sobre el acuerdo , el auto es de fecha agosto 13/2020	31/08/2020	1	
<b>05266310300220190012600</b>	Ejecutivo con Título Hipotecario	BBVA COLOMBIA	LUS STELLA GIL ORTIZ	Auto fijando fecha de remate Se fija fecha de remate para septiembre 29/2020 a las 8:00 Am. , el auto es de fecha agosto 13/2020	31/08/2020	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220190035700	Ejecutivo Singular	CONTACTO TEXTIL S.A.	GLOBAL PREMIUMTEX SAS	Auto que pone en conocimiento e ppone en conocimiento la respuesta de Bancolombia, se requiere a la parte, para que realice las notificaciones, so pena de decretarse el desistimiento tácito, el auto es de fecha agosto 13/2020	31/08/2020	1	
05266310300220200010800	Verbal	PROMOTORA INMOBILIARIA BRUJAS S.A.S.	PROMOTORA DE BIENES Y MERCADEO S.A.S.	Auto admitiendo demanda admite demanda , auto de fecha agosto 14/2020	31/08/2020	1	
05266310300220200011300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ALTERNATIVAS COSMETICAS S.A.S.	Auto que libra mandamiento de pago Decreta embargo, auto de agosto 14 de 2020	31/08/2020	1	
05266310300220200011500	Ejecutivo Singular	MARIA DEL CARMEN - CANO DE URQUIJO	CONSTRUCTORA SOLARIUM S.A.S.	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al co ordena remitir por competencia al Juzgado Pco, Mpal. de Sabaneta - Reparto - el auto es de fecha agosto 13/2020	31/08/2020	1	
05266310300220200011600	Verbal	ERIKA COSIO MOSQUERA	CONJUNTO DE USO MIXTO MISONI P.H.	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al co Ordena remitir por competencia a los Juzgados Pco. Municipal de Sabaneta	31/08/2020	1	
05266310300220200012100	Ejecutivo Singular	FABIO DE JESUS QUINTERO DUQUE	BERTA LIGIA ARENAS DE CASTAÑEDA	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería al Dr. Ricardo Pastor Londoño Londoño, el auto es de fecha agosto 14/2020	31/08/2020	1	
05266310300220200012200	Verbal	GERMAN GONZALO JIMENEZ	FRANCISCO JAVIER OROZCO CANO	Auto inadmitiendo demanda Se inadmite la demanda, se reconoce personería al Dr. Johan Silverio Malfitano Perez, el auto es de fecha agosto 20/2020 Nota buscar el auto con Rdo. 2020-00123, por cuanto nos equivocamos era Rdo. 2020-00122	31/08/2020	1	
05266310300220200012400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ALVARO ECHEVERRIA RAMIREZ	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al co Ordena remitir al Juzgado Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolivar, auto de fecha agosto 19/2020	31/08/2020	1	
05266310300220200012500	Verbal	LUZ MARINA - RODRIGUEZ ESPITIA	URBANIZACION EL EMBRUJO P.H.	Auto admitiendo demanda Se admite la demanda, se fija caución por \$30.000.000, se reconoce personería al Dr. Juan Gonzalo Acevedo Palacios, el auto es de agosto 21/2020	31/08/2020	1	
05266310300220200012800	Verbal	CARLOS MARIO LESCANO	ANA CRISTINA LEZCANO	Auto inadmitiendo demanda Se inadmite la demanda, se reconoce personería a la Dra. Yenifer Stella Garavito Atencia, el auto es de fecha agosto 20/2020	31/08/2020	1	
05266310300220200013000	Verbal	ORLANDO ELIECER GONZALEZ TABORES	CESAR AUGUSTO PEREZ GONZALEZ	Auto admitiendo demanda ordinaria y reconoce apodera Se inadmite la demanda, el auto es de fecha agosto 28/2020	31/08/2020	1	
05266310300220200013100	Ejecutivo Singular	JOSE ARNULFO PATIÑO BEDOYA	JUAN GONZALO GIL LOPEZ	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería al Dr. Jaime Andres Alzate Gaviria, el auto es de fecha agosto 20 de 2020	31/08/2020	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>05266310300220200013300</b>	Verbal	ARTYCO S.A.S.	CESAR AUGUSTO MEJIA MESA	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar Se inadmite la demanda, se reconoce personería al Dr. Francisco Eduardo Duque Osorio, el auto es de fecha agosto 28/2020	31/08/2020	1	
<b>05266310300220200013400</b>	Ejecutivo con Título Hipotecario	JAIME DE JESUS GIRALDO ZULUAGA	MARIO DE JESÚS - TABARES MESA	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería a la Dra. Sara Uribe Gómez, decreta medida, el auto es de fecha agosto 25/2020	31/08/2020	1	
<b>05266310300220200013600</b>	Verbal	JAIME DE JESUS GIRALDO ZULUAGA	MARIO DE JESÚS - TABARES MESA	Auto admitiendo demanda Se admite la demanda, se reconoce personería a la Dra. Sara Uribe Gómez, el auto es de fecha agosto 26/2020	31/08/2020	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/09/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.

SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	
Radicado	05266 31 03 002 2011 00426 00
Proceso	EJECUTIVO MIXTO
Demandante (s)	PEDRO CONDE AMOROCHO (CESIONARIO)
Demandado (s)	JOSÉ CARRIONI THORENS
Tema y subtemas	APRUEBA REMATE

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, trece de agosto de dos mil veinte

En el presente proceso Ejecutivo Mixto de BANCOLOMBIA S.A., quien cedió el crédito a RF ENCORE S.A.S. y ésta a JOSÉ ALVARO CHAPARRO AVELLA quien también cedió el mismo al señor PEDRO CONDE AMOROCHO, por la totalidad del crédito, los días 5 de septiembre de 2019 y 27 de enero de 2020, se llevaron a cabo las diligencias de REMATE de los vehículos de placas MOT 785 Y KHP 777 respectivamente. El primero de ellos fue adjudicado al señor JOSÉ ALVARO CHAPARRO AVELLA en la suma de \$12.840.000 y el segundo al ahora demandante (cesionario) PEDRO CONDE AMOROCHO en la suma de \$16.100.000.

A los rematantes que participaron en las respectivas diligencias haciendo postura por cuenta del crédito, se les hizo la advertencia del artículo 453 del Código General del Proceso y se les dio a conocer la obligación de consignar el 5% del valor del remate, o sea el impuesto que prevé el artículo 12 de la ley 1743 de 2014, que modificó el artículo 7º de la Ley 11 de 1987, y el valor del 1% a favor de la DIAN, lo que hicieron en forma oportuna. Teniendo en cuenta que antes de la aprobación del primer remate se cedió la totalidad del crédito al señor PEDRO CONDE AMOROCHO, que además ahora se ha solicitado la terminación del proceso y para ello previamente la aprobación de los remates, en dos oportunidades se ha requerido a la parte demandante para aclarar, antes de la aprobación de los remates y de la terminación solicitada, a quien se asignarán los derechos sobre el vehículo de placas MOT 785, esto es, para que aclarara si la cesión realizada por parte del señor CHAPARRO AVELLA a favor de PEDRO CONDE AMOROCHO comprendía los derechos adquiridos sobre ese vehículo. En el último memorial que adjuntó el apoderado del demandante, se anexó copia del escrito presentado personalmente ante Notario por el señor JOSÉ ALVARO CHAPARRO AVELLA en el que se indica que la cesión que realizó a favor de PEDRO CONDE AMOROCHO comprende los derechos adquiridos sobre el vehículo de placas MOT 785 y se insiste en que se apruebe el remate y se decrete la terminación del proceso ya que no

se continuara persiguiendo ningún saldo adicional. Por lo anterior, se aprobará el remate en la forma en que lo tiene dispuesto el artículo 455 del Código General del Proceso.

Es de advertir, que como mediante el memorial del 12 de diciembre de 2019 se informó al Juzgado la cesión de los derechos de crédito de JOSÉ ALVARO CHAPARRO AVELLA a favor de PEDRO CONDE AMOROCHO, la que fue aceptada por auto del 19 de diciembre de 2019, y que en el último escrito como viene de indicarse se especifica que en especial se cedió el derivado del remate realizado en septiembre 5 de 2019, en consecuencia, al momento de aprobar el remate, se le adjudicará al último de los mencionados los dos bienes rematados.

Como se ha solicitado la terminación del proceso, toda vez que se cumplen los presupuestos del artículo 468 del C. G. del Proceso, se ha indicado que no se perseguirán más bienes y que en ese entendido debe declararse el pago total con los dos bienes rematados, además el apoderado solicitante tiene facultad para recibir, se procederá a atender tal petición.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### R E S U E L V E

1º. APROBAR en todas sus partes el REMATE celebrado el día 5 de septiembre de 2019, dentro del presente proceso Ejecutivo Mixto de PEDRO CONDE AMOROCHO como cesionario de JOSÉ ALVARO CHAPARRO AVELLA, quien a su vez obró como cesionario de RF ENCORE S.A.S. y esta como cesionaria de BANCOLOMBIA S.A., contra JOSÉ CARRIONI THORRENS, en el cual se adjudicó a JOSÉ ALVARO CHAPARRO AVELLA identificado con cédula de ciudadanía N° 9.529.546 el vehículo de placas MOT 785, CLASE AUTOMOVIL, MARCA CHEVROLET, CARROCERIA SEDAN, LINEA AVEO, COLOR BLANCO ARCO BICAPA, MODELO 2010, MOTOR F16D35318041, SERVICIO PARTICULAR, gravado con prenda a favor de BANCOLOMBIA S.A., por cuenta de su crédito.

2º. Declarar que por virtud de la cesión, todos los derechos adquiridos por el señor JOSÉ ALVARO CHAPARRO AVELLA en la diligencia de remate referida, quedan radicados en cabeza del señor PEDRO CONDE AMOROCHO identificado con cédula de ciudadanía N° 5.613.926, quien detendrá sobre dicho bien un derecho real de dominio del 100%.

3º. ORDENAR INSCRIBIR la diligencia de remate y este auto en la Secretaría de Medellín, en el historial del vehículo de placas MOT 785 descrito en el numeral primero de este auto.

4º. APROBAR en todas sus partes el REMATE celebrado el día 27 de enero de 2020, dentro del presente proceso Ejecutivo Mixto de PEDRO CONDE AMOROCHO como cesionario de JOSÉ ALVARO CHAPARRO AVELLA, quien a su vez obró como cesionario de RF ENCORE S.A.S. y esta como cesionaria de BANCOLOMBIA S.A., contra JOSÉ CARRIONI THORRENS, en el cual se adjudicó al señor PEDRO CONDE AMOROCHO identificado con cédula de ciudadanía N° 5.613.926 el vehículo de placas KHP 777, CLASE AUTOMOVIL, MARCA MAZDA, CARROCERIA SEDAN, LINEA MAZDA 2, COLOR NEGRO, MODELO 2011, MOTOR ZY651804, SERVICIO PARTICULAR, gravado con prenda a favor de BANCOLOMBIA S.A., por cuenta de su crédito.

5º. El señor PEDRO CONDE AMOROCHO identificado con cédula de ciudadanía N° 5.613.926, detendrá sobre dicho bien un derecho real de dominio del 100%.

6º. ORDENAR INSCRIBIR la diligencia de remate y este auto en la Secretaría de Sabaneta, en el historial del vehículo de placas KHP 777 descrito en el numeral cuarto de este auto.

7º. Se ordena la ENTREGA de los vehículos rematados al señor PEDRO CONDE AMOROCHO identificado con cédula de ciudadanía N° 5.613.926 para ello, se ordena OFICIAR a la secuestre para que, además, rinda cuentas comprobadas de su administración en un término no superior a diez (10) días.

8º. Se decreta el LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de EMBARGO que pesa sobre los vehículos de placas MOT 785 Y KHP 777. OFÍCIESE a las Secretarías de Movilidad correspondientes.

9º. Se ORDENA la CANCELACIÓN del gravamen prendario que pesa sobre cada uno de los vehículos a favor de BANCOLOMBIA S.A. OFÍCIESE.

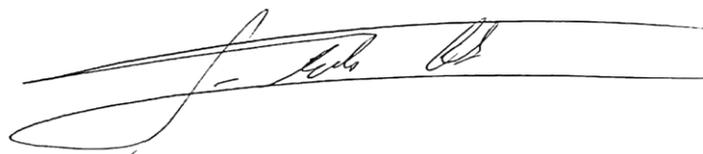
10º. El vehículo de placas MOT 785 rematado fue adquirido por el señor JOSÉ CARRIONI THORRENS, por compra que hizo a BANCO FINANDINA S.A. FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO el 25 de marzo de 2011, según consta

en el historial del mismo. El vehículo de placas KHP 777 fue matriculado por el señor JOSÉ CARRIONI THORRENS el 11 de febrero de 2011.

11º Expídanse copias auténticas del acta de remate y de este auto.

12º. En virtud de lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, como se cumplen los presupuestos del artículo 468 del C. G. del Proceso, se DECLARA TERMINADO el presente proceso por pago de la obligación. Oficiese el Juzgado Segundo Civil Municipal indicando que no quedan remanentes para dejar a su disposición para el proceso que allí se radica 2012-00110.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE:**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Fernando Uribe Garcia', written over a horizontal line.

**LUIS FERNANDO URIBE GARCIA**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

RADICADO. 05266 31 03 002 2012 00598 00

AUTO ACOGE AVALÚO CATASTRAL.

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso Ejecutivo con Título Hipotecario, la parte demandante presentó el avalúo catastral del inmueble hipotecado por valor de \$332.709.000.00, el que, aumentado en un 50% da un total de \$499.063.500.00. De dicho avalúo catastral se corrió traslado a la parte demandada, la cual presentó a su vez un avalúo comercial por valor de \$1.023.768.695.00; sin embargo, dicho avalúo comercial no reunía las condiciones para ser tenido en cuenta para el remate, porque el inmueble hipotecado es uno solo, pero en él se han realizado construcciones existiendo actualmente varias unidades habitacionales, por lo que el avalúo se dio individualizando dichas unidades habitacionales, lo que haría imposible el remate de cada una de ellas en forma individual, pues, aunque existen de hecho, no existen jurídicamente; por tal razón, se le exigió a la parte demandada que corrigiera el avalúo teniendo en cuenta tal situación, corrección que presentó como resultado la misma cantidad de \$ 1.023.768.695.00.

Del avalúo comercial corregido presentado por la parte demandada se corrió traslado a la parte demandante, la cual lo refuta mediante memorial que precede, pues dice que el mismo es amañado porque el método comparativo que se utilizó para determinar ese valor, tuvo objetos de comparación errados, pues se comparó este edificio, que no está afectado a Propiedad Horizontal, con otros que sí lo están, por lo tanto, solicita que dicho avalúo no sea tenido en cuenta y, en cambio, sí se tenga en cuenta el avalúo catastral que él presentó, o que en su defecto, se nombre a un perito de la lista de auxiliares de la justicia del Juzgado a fin de que avalúe el inmueble, teniendo en cuenta todas las características del mismo.

De acuerdo con lo anterior, se encuentra que las observaciones hechas al avalúo comercial por parte del juzgado y la parte actora, no fueron atendidas por el demandado; de manera expresa se le hizo saber que dicho avalúo tenía graves falencias al tratarse de un solo inmueble aunque existieran varias unidades habitacionales; sin embargo la corrección fue

meramente aparente al señalar el mismo valor sin tener en cuentas los alcances que para ello tiene la carencia de reglamento de propiedad horizontal.

Ante esa situación, no desconoce este juzgado la diferencia tan grande que existe entre el avalúo catastral (\$499.063.500.00) presentado por la parte demandante, y el comercial (\$1.023.768.695.00), pero el escoger el uno o el otro está claramente regulado en el canon 444 del CGP.

Prescribe dicha norma que tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real, evento en el cual debe presentar un dictamen. Siendo claro el mandato acerca de que para ese cometido las partes contratan el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

Es cierto que el juez puede designar el perito evaluador, pero salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, porque es estos casos aplica el avalúo catastral o el comercial contratado por la parte y debidamente presentada.

Consecuentemente no procede el nombramiento de perito para avaluar del bien inmueble objeto de remate y habida cuenta que del avalúo comercial del demandado se dio traslado para la presentación de observaciones (no propiamente objeción) y el demandante lo refuta sin allegar un avalúo diferente, pero sus observaciones están claramente fundadas, a tal punto que el juzgado ya las había advertido; el que debe acogerse es el avalúo catastral.

Se reitera, la parte demandada sustenta el avalúo comercial de \$1.023.768.695.00 en el valor de cada una de las unidades habitacionales que conforman el bien; pero la inexistencia de un reglamento de propiedad horizontal impide la enajenación separada de las unidades privadas de hecho que conforman el bien y ello incide en el valor comercial de todo el inmueble y aunque la diferencia puede ser mínima una vez aprobado y registrado el reglamento de propiedad horizontal, no puede simplemente el dictamen del demandado insistir en el mismo valor (piénsese en el caso de que el reglamento de propiedad horizontal no sea aprobado o se exijan reformas significativas para tal efecto).

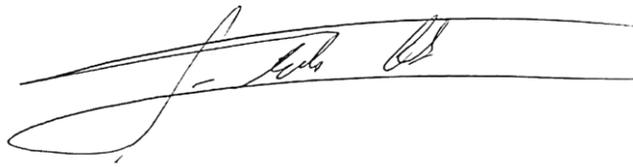
En conclusión, las observaciones al dictamen allegado por la demandante son de residuo, por lo que el juzgado,

RESUELVE:

1º. Acoger las observaciones realizadas al avalúo comercial allegado por la parte demandada.

2º. De conformidad con el artículo 444 del CGP para el presente proceso Ejecutivo Hipotecario, el avalúo será el catastral por valor de \$332.709.000.00, el que, aumentado en un 50% da un total de \$499.063.500.00

**NOTIFÍQUESE:**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Fernando Uribe García', written over a horizontal line.

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 2015-00492- 00  
AUTO TRASLADO AVALUO

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, catorce de agosto de dos mil veinte

De conformidad con lo contemplado en el artículo 444 del C. G. del Proceso, se da traslado por el término de diez (10) días a la parte demandada, del avalúo comercial actualizado por el perito designado conforme a lo dispuesto además por los Decretos 1420 de 1998 y 422 de 2000, y que arroja valor total de \$654.945.000 sobre el inmueble con M.I. 001-225077.

Este avalúo comercial actualizado será tenido encuentra para efectos de remate, pues es más beneficioso que el avalúo catastral que ya obraba en el proceso.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

RADICADO 05266 31 03 002 2017 00229 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, tres de agosto de dos mil veinte.

Por ser procedente lo solicitado en el memorial que antecede, se ordena oficiar a SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., para que indique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento al oficio N° 113 del 03 de febrero de 2020, mediante el cual se les solicitó que informen quién es el empleador del demandado JUAN CARLOS RODRÍGUEZ LOPERA, con CC 98.627.834, por el cual cotiza en esa entidad, además de cuál es la dirección reportada para el mismo.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 2018-00054- 00

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD Envigado, catorce de agosto de dos mil veinte

Se allega el certificado de libertad del bien con matrícula 001-24719, con la constancia de inscripción de la demanda de pertenencia que se tramita en este Juzgado.

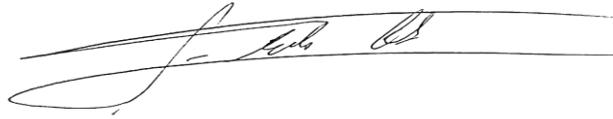
En atención a la solicitud del apoderado de la parte demandante, revisados los correos remitidos el día 3 de julio del año que avanza, en efecto, se encuentra el enviado por él con los datos adjuntos correspondientes a la copia de la demanda inicialmente presentada, anexos y demás documentación correspondiente a la reforma ya admitida, con lo que se indica da cumplimiento al requerimiento que se le hiciera en auto del 11 de febrero de 2020 que admitió la reforma e incluyó a los nuevos demandados.

En virtud de lo anterior, el juzgado no puede desconocer los alcances e interrupciones que ha tenido el COVID 19 en el trámite de todos los procesos judiciales, y si bien conforme al Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso que a partir del 1º de julio de 2020 se levantaría la suspensión de términos judiciales en todo el país, han sido múltiples las dificultades presentadas para acudir a las sedes de manera presencial y por ende debe entenderse cumplido el requerimiento con la aportación digitalizada de los anexos requeridos, garantizándose así el acceso a la justicia en este municipio de manera virtual.

Así las cosas, la parte demandante deberá iniciar los trámites para la notificación efectiva de la parte demandada, frente a lo cual debe precisarse que la aplicación del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, correspondiente a la notificación personal a través de mensaje de datos, rige desde su publicación, su aplicabilidad debe ceñirse al artículo 624 del C. G. del Proceso, según el cual las notificaciones que se estén surtiendo se rigen por la norma vigente al momento que se ordenó, y aquí dicha notificación se inició con la norma anterior e incluso una de las demandadas ya fue notificada por estados porque estaba vinculada antes de admitirse la reforma a la demanda. En consecuencia, debe continuarse en los términos previstos para las demás notificaciones conforme a los artículos 291 y siguientes del *Ídem*.

Ahora bien, conforme al Decreto 806 de 2020 aportará la dirección del correo electrónico de la parte pasiva para efectos posteriores, en la medida que sea posible, y cumplirá con las demás actuaciones ordenadas en el auto que admite la refirma a la demanda, incluyendo el emplazamiento ordenado.

NOTIFIQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis F. Uribe G.', written over a horizontal line.

**LUIS FERNANDO URIBE GARCIA**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
RADICADO. 2018-00335- 00  
AUTO REANUDA LA ACTUACIÓN

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Envigado, trece de agosto de dos mil veinte

En atención a lo dispuesto en el artículo 163 del C. G. del Proceso, vencido como se encuentra el término de suspensión solicitado por las partes, reanúdese la actuación dentro del presente proceso.

En consecuencia, para efectos de continuar con el trámite correspondiente, se requiere a la parte actora para que en el término de cinco (5) días informe si el acuerdo celebrado con la parte demandada se ha cumplido y es procedente entonces la terminación del proceso. De lo contrario, se advierte que en virtud de tal acuerdo, se entenderá cumplido y se ordenará la terminación del proceso por transacción.

NOTIFIQUESE:

**LUIS FERNANDO URIBE GARCIA**  
JUEZ



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, trece de agosto de dos mil veinte

Solicita la apoderada de la parte actora se fije nueva fecha de remate. Al efecto, procede el control de legalidad de las actuaciones surtidas en el proceso.

En estos términos, revisadas todas y cada una de las actuaciones del proceso, no se vislumbra en el trámite ningún vicio de nulidad que pueda dar al traste con la validez de lo actuado hasta el momento, están debidamente embargados, secuestrados y evaluados los bienes objeto de la medida cautelar.

En virtud de lo anterior, procede entonces fijar fecha para llevar a efecto la diligencia de remate de los bienes inmuebles con matriculas inmobiliarias 001-908879, 001-908917 y 001-908993, el cual tendrá lugar el día veintinueve (29) del mes de septiembre del año 2020, a las ocho de la mañana (08:00 a.m.).

Los inmuebles están evaluados así:

Apartamento N° 637 por valor de \$271.674.000.

Parqueadero N° 46 por valor de \$18.055.000.

Cuarto útil N° 6 por valor de \$4.000.400.

Será postura admisible el que cubra el SETENTA POR CIENTO 70% del avalúo total teniendo en cuenta que no se remató en la primera licitación que era por el 100% del avalúo, previa consignación del cuarenta por ciento 40% del avalúo total, a órdenes de este juzgado. La diligencia se efectuará en la forma y términos indicados en el artículo 452 del Código General del Proceso.

La parte interesada realizará todas las diligencias tendientes a la publicación del listado mediante el cual se anunciará al público el remate, listado que se publicará en un periódico que circule ampliamente en el lugar de ubicación del inmueble, ajustándose su contenido estrictamente a lo señalado en el artículo 450 del Código General del Proceso.

La diligencia deberá adecuarse a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Presidente de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, y al Protocolo de Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; de tal manera, que la misma no podrá celebrarse en la Sala de Audiencias del Despacho, ni puede hacerse con la reunión de varias personas.

Dichas normatividades excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr los fines de la diligencia y ajustar nuestras conductas a la pandemia que vivimos, el remate se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en OFFICE 365, para el caso a través de MICROSOFT TEAMS y correo electrónico. Para el efecto, el PARÁGRAFO del artículo 452 del Código General del Proceso, dispone que *“Podrán realizarse pujas electrónicas bajo la responsabilidad del juez o del encargado de realizar la subasta. El sistema utilizado para realizar la puja deberá garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad. La Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con el apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, reglamentará la implementación de la subasta electrónica”*.

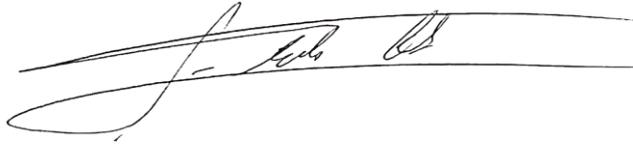
La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura no ha expedido un reglamento para la implementación de la subasta electrónica, pero el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los diferentes Acuerdos expedidos en esta etapa de pandemia, obligan al uso de las TIC para evitar la paralización de la justicia, por lo que contando con correo electrónico y aplicaciones para dar acceso al remate, están dados los supuestos para la realización de la misma por pujas electrónicas.

Para tal efecto, a partir de la fecha y hora de la apertura del remate y hasta el cierre, los interesados presentarán sus posturas mediante comunicación dirigida al correo electrónico: [j02cctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Cerradas las posturas, para la audiencia de adjudicación se establecerá un contacto con los interesados, quienes tienen la obligación de aportar sus correos electrónicos de contacto y celulares para la publicidad de la diligencia y ejercicio del derecho de defensa y contradicción; y la secretaría mantendrá las comunicaciones para despejar dudas en ese aspecto.

A todos los interesados en el remate, se les hace saber que el teléfono del Juzgado es 3346581.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Fernando Uribe Garcia', written over a horizontal line.

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
RADICADO. 2019-00357 - 00  
AUTO REQUIERE IMPULSO PROCESAL

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**Envigado, trece de agosto de dos mil veinte**

Se allega la respuesta de BANCOLOMBIA S.A., sobre la imposibilidad de acatar la medida comunicada por oficio 1335, en atención a que la demandada no posee vinculo como cliente de Valores Bancolombia S.A. comisionista de Bolsa.

Ahora bien, como de la revisión del expediente se encuentra que ya hay varias medidas que han resultado efectivas y el mandamiento de pago fue librado desde el 18 de diciembre de 2019 sin que se haya notificado a la parte demandada, por lo que se requiere al demandante a efectos de que realice los trámites correspondientes a la notificación para dar continuidad al proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito, y conforme al Decreto 806 de 2020 aportará la dirección del correo electrónico de cada uno de los demandados ya que solo se indica una de ellas. Igualmente deberá informar los demás datos correspondientes a teléfono o número celular de contacto.

NOTIFIQUESE:

**LUIS FERNANDO URIBE GARCIA**  
**JUEZ**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	383
RADICADO	05266 31 03 002 2020 00125 00
PROCESO	VERBAL (IMPUGNACION DE ACTAS DE ASAMBLEA)
DEMANDANTE (S)	LUZ MARINA RODRIGUEZ ESPITIA
DEMANDADO (S)	URBANIZACION EL EMBRUJO P.H.
TEMA Y SUBTEMA	ADMITE DEMANDA. FIJA CAUCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiuno de agosto de dos mil veinte.

CONSIDERACIONES

La señora LUZ MARINA RODRIGUEZ ESPITIA presenta demanda en la que ejerce acción de impugnación de actas de asamblea en contra de las decisiones tomadas en la Asamblea Ordinaria de Propietarios celebrada el día 16 de febrero de 2020 en la URBANIZACION EL EMBRUJO P.H. Dado que en esencia demanda reúne las exigencias de los artículos 82, 368 y 382 del Código General del Proceso, se procederá a su inadmisión.

Se hace la salvedad en cuanto a que para efectos del conteo de la caducidad de la acción debe tenerse en cuenta la suspensión de términos por la pandemia del Covid-19.

Igualmente, no resulta clara la fecha de presentación de la demanda, pero deberá tener en cuenta la demandante que aplican las disposiciones del Decreto 806 de 2020, de tal manera que si no se dio cumplimiento al mismo enviando previamente la demanda y sus anexos a la demandada, para la notificación del auto admisorio deberá entregarse copias completas.

MEDIDA PROVISIONAL:

La señora LUZ MARINA RODRIGUEZ ESPITIA solicita la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por la violación de la Ley 675 de 2001 y del Reglamento de Propiedad Horizontal y expone que la Asamblea tomó decisiones que debieron haber cumplido con la mayoría calificada del 70%, como fue la decisión de imponer multas por no asistir a la asamblea de propietarios; que la segunda decisión fue modificar el párrafo del artículo 46 del Reglamento de Propiedad Horizontal, las cuales conllevan modificar el Reglamento y por tratarse de una reforma al reglamento requiere mayoría calificada, y en la

tercera se pretende modificar el Reglamento en su artículo 51 sin especificar cuál fue la mayoría; que finalmente las propuestas Cuarta y Quinta no especifica cómo fueron votadas.

En esa materia, el artículo 382 del Código General del Proceso, que regula lo concerniente a las acciones sobre impugnación de actos de asambleas, otorga en su inciso 2º dispone que: *“En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.*

Pero, establece la norma que el demandante deberá prestar caución en la cuantía que estime el juez; para tal efecto se fija caución en la suma de \$30.000.000.00.

Por lo tanto el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Admitir la demanda VERBAL DE IMPUGNACION DE ACTAS DE ASAMBLEA adelantada por LUZ MARINA RODRIGUEZ ESPITIA en contra de la URBANIZACION EL EMBRUJO P.H.

**SEGUNDO.** La presente demanda se tramitará por el proceso verbal previsto en el Código General del Proceso con los ajustes introducidos por el Decreto 806 de 2020; para lo cual se notificará este auto admisorio haciendo saber a la parte demandada que disponen de un término de traslado de 20 días.

**TERCERO.** Para efectos de la medida provisional solicitada, se fija como caución, la suma de \$30.000.000.00.

**CUARTO.** Se reconoce personería al abogado JUAN GONZALO ACEVEDO PALACIOS, con T.P. 173.154 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder otorgado.

#### NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
JUEZ



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	364
RADICADO	05266 31 03 002 2020 00108 00
PROCESO	VERBAL (INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO)
DEMANDANTE (S)	PROMOTORA INMOBILIARIA BRUJAS S.A.S.
DEMANDADO (S)	GRUPO EMPRESARIAL DE BIENES Y MERCADEO S.A.S. Y PROMOTORA DE BIENES Y MERCADEO S.A.S.
TEMA Y SUBTEMA	ADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, catorce de agosto de dos mil veinte.

Subsanados oportunamente los requisitos exigidos por este Despacho mediante auto del 27 de julio de 2020 y por cuanto el presente proceso **Declarativo (incumplimiento de contrato)**, satisface las exigencias de los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y se encuentra ajustado a los lineamientos del artículo 368 y siguientes del mismo código, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Admitir la demanda instaurada por PROMOTORA INMOBILIARIA BRUJAS S.A.S., en contra de GRUPO EMPRESARIAL DE BIENES Y MERCADEO S.A.S y PROMOTORA DE BIENES Y MERCADEO S.A.S.

**SEGUNDO.** La presente demanda se tramitará por el proceso verbal previsto en el Código General del Proceso con los ajustes introducidos por el Decreto 806 de 2020; para lo cual se notificará este auto admisorio haciendo saber a la parte demandada que disponen de un término de traslado de 20 días.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	
Radicado	05266 31 03 002 2020 00113 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	ALTERNATIVAS COSMETICAS S.A.S. Y OTRO
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, catorce de julio de dos mil veinte

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de Mayor Cuantía instaurada por BANCOLOMBIA S.A. por intermedio de apoderado judicial en contra de la sociedad ALTERNATIVAS COSMETICAS S.A.S. en contra del señor MIGUEL ANGEL SALAZAR.

El título se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que *“El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”*; igualmente establece que *“Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”*; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la pandemia del Covid-19 que afrontamos obliga a que las actuaciones judiciales se adecuen a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo Sobre Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; normatividades que excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentra el pagaré, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y

709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

De igual forma, conforme a los artículos 593 y 599 del C. G. del Proceso, se decretarán las medidas cautelares solicitadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE

1° Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de de la sociedad ALTERNATIVAS COSMETICAS S.A.S., con NIT. 900.139.441-8 en contra de MIGUEL ANGEL SALAZAR, por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL CUARENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$437.415.045,00) como capital del pagaré N° 255009072, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, desde el 30 Noviembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2°. Notifíquese este auto a la parte demandada conforme al artículo 291 del C. G. del Proceso y Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para proponer medios de defensa, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos, a través de la dirección electrónica correspondiente.

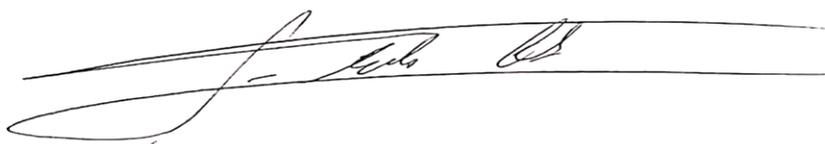
3°. Decretar el embargo y secuestro del establecimiento de comercio con matrícula mercantil Nro. 116418 de propiedad de la sociedad ALTERNATIVAS COSMETICAS S.A.S. identificada con NIT. 900.139.441-8. Oficiése a la Cámara de Comercio del Aburrá Sur Medellín para la inscripción de la medida. Una vez se dé cuenta de tal inscripción se procederá a comisionar para la diligencia de secuestro.

4°. Decretar el embargo y secuestro de las acciones que el demandado MIGUEL ANGEL SALAZAR, posee en la sociedad ALTERNATIVAS COSMETICAS S.A.S. con NIT. 900.139.441-8. Oficiése al gerente de dicha sociedad para que se sirva tomar nota del embargo, de lo cual deberá dar cuenta a este Juzgado dentro de los tres (03) días

siguientes al recibo del oficio, so pena de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, de conformidad con lo establecido en el Art. 681 numeral 6° del C. P. Civil. Embargo que se extiende a los dividendos, utilidades y demás beneficios.

4. Se advierte al apoderado de la parte demandante JUAN CARLOS MEJIA NARANJO, identificado con la tarjeta profesional No. 62.670 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, que será su responsabilidad la custodia del título valor base de recaudo y que deberá presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, como se indica en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Fernando Uribe Garcia', written over a horizontal line.

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	
Radicado	05266 31 03 001 2020 00115 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	MARÍA DEL CARMEN CANO
Demandado (s)	CONSTRUCTORA SOLARIUM S.A.” RUBÉN DARÍO HURTADO USMA
Tema y subtemas	DECLARA INCOMPETENCIA

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, agosto trece (13) de dos mil veinte (2020)

Por intermedio de abogado, la señora MARÍA DEL CARMEN CANO ha presentado demanda Ejecutiva por Obligación de Hacer en contra de la sociedad “CONSTRUCTORA SOLARIUM S.A.” y el señor RUBÉN DARÍO HURTADO USMA, Pretendiendo se ordene entregarle los bienes inmuebles comprados mediante escritura pública nro. 1033 del 14 de febrero de 2019, la cual fue debidamente registrada, entrega que aunque en la escritura pública citada se dijo que ya se había efectuado, en realidad no se ha hecho. Estudiada la demanda, encuentra el Juzgado que no es competente para conocer de la misma, de acuerdo con las siguientes:

### CONSIDERACIONES

La obligación en la cual una persona se comprometió a entregar una cosa a otra, o a transmitirle un derecho, según conste en el respectivo título, está regulada por el artículo 426 del Código General del Proceso; norma que no aplica para los bienes inmuebles.

La tradición de bienes inmuebles tiene lugar mediante la inscripción del título respectivo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, y la entrega material, en caso de negarse el deudor a poner en posesión del mismo al acreedor, deberá obtenerse mediante el proceso de “*entrega del tradente al adquirente*” regulado por el artículo 378 del Código General del Proceso cuando señala en su inciso primero que: “*El adquirente de un bien cuya tradición se haya efectuado por inscripción del título en el registro, podrá demandar a su tradente para que le haga la entrega material correspondiente*”.

Es claro entonces, que no es por la vía del proceso “*ejecutivo*” que la señora María del Carmen Cano puede ejercer su derecho a que se le entregue los bienes inmuebles que ha adquirido, pues repetimos, la ley procesal tiene expresamente regulado el proceso para ello.

Ahora bien, la cuantía del asunto sería el valor catastral de los inmuebles (numeral 3, artículo 26, Código General del Proceso), el cual, de acuerdo con la escritura de venta, no supera el tope de la menor cuantía. Por tal razón entonces, se remitirá la demanda, vía Centro de Servicios Administrativos, a los Juzgados Civiles Municipales de Sabaneta Ant., lugar en donde se encuentra ubicados los inmuebles (numeral 7, artículo 28, Código General del Proceso), a fin de que allí sea repartido, y el Juez a quien le corresponda el conocimiento disponga lo correspondiente.

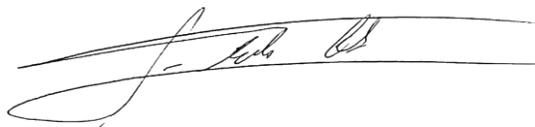
Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil el Circuito de Oralidad de Envigado,

#### R E S U E L V E

1º. Declarar que este Juzgado no es competente para conocer de la demanda presentada por la señora MARÍA DEL CARMEN CANO en contra de la sociedad “CONSTRUCTORA SOLARIUM S.A.” y el señor RUBÉN DARÍO HURTADO USMA, en razón de la cuantía.

2º. REMITIR la presente demanda, con todos sus anexos, al Juzgado Promiscuo Municipal Reparto de Sabaneta Ant., vía Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Envigado, a fin de que sea el Juzgado a quien le corresponda el conocimiento de la misma.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	
Radicado	05266 31 03 002 2020-00121 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	FABIO DE JESÚS QUINTERO DUQUE
Demandado (s)	BERTA LIGIA ARENAS DE CASTAÑEDA
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, catorce de agosto de dos mil veinte

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de Mayor Cuantía instaurada por FABIO DE JESÚS QUINTERO DUQUE a través de apoderado judicial, en contra de la señora BERTA LIGIA ARENAS DE CASTAÑEDA.

El título se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*”; igualmente establece que “*Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague*”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la pandemia del Covid-19 que afrontamos obliga a que las actuaciones judiciales se adecuen a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo Sobre Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; normatividades que excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y

709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

De igual forma, conforme a los artículos 593 y 599 del C. G. del Proceso, se decretarán las medidas cautelares solicitadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

## RESUELVE

1° Librar mandamiento de pago a favor FABIO DE JESÚS QUINTERO DUQUE, en contra de la señora BERTA LIGIA ARENAS DE CASTAÑEDA, por la suma de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$400.000.000), correspondientes al capital contenido en el pagaré del 20 de marzo de 2018; más los intereses de plazo causados entre el 20 de diciembre de 2019 y el 20 de marzo de 2020 a la tasa del 1.5% mensual, y los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 21 de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago de la obligación.

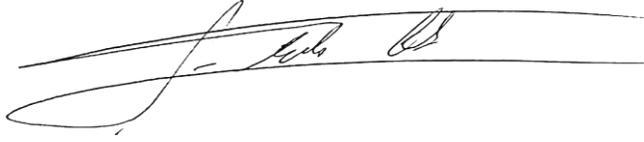
2. Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y s.s. del C. G. del P., haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos, a través de la dirección electrónica correspondiente conforme al Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá anunciar los demás datos de contacto como número teléfono o celular.

3. Decretar el embargo de los remanentes, de los bienes que quedaren o se llegaren a desembargar a la demandada BERTA LIGIA ARENAS DE CASTAÑEDA, en el proceso que cursa en su contra en el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Oralidad de Envigado, adelantado por FABIO DE JESÚS QUINTERO DUQUE Radicado 2019-00932. Comuníquese a las mencionadas dependencias para que tomen la nota respectiva en el expediente.

4. Para representar a la parte demandante, se reconoce personería al abogado RICARDO PASTOR LONDOÑO LONDOÑO, portador de la T.P. 48.495, en virtud del poder conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia del título valor

base de recaudo y que deberá presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE:**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Fernando Uribe Garcia', written over a horizontal line.

**LUIS FERNANDO URIBE GARCIA**

**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	
Radicado	05266 31 03 002 2020 00123 00
Proceso	VERBAL -RESOLUCION
Demandante (s)	GERMÁN GONZALO JIMENEZ
Demandado (s)	FRANCISCO JAVIER OROZCO CANO
Tema y subtemas	INADMISION DE DEMANDA

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinte de agosto de dos mil veinte

Estudiada la demanda Verbal de Resolución de Contrato, instaurada por GERMAN GONZALO JIMENEZ contra FRANCISCO JAVIER OROZCO CANO se encuentra que procede su INADMISION, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo, cumpla los siguientes requisitos:

- 1.-Deberá aclarar las pretensiones especificando cuál es el contrato que pretende que se declare resuelto, puesto que hace referencia inicialmente a la compraventa y luego pide el pago de una cláusula penal contenida en el contrato de promesa.
- 2.-Aclarará además la suma pedida por concepto de clausula penal toda vez esa cifra que no corresponde con lo dispuesto en el numeral 9° que cita de la promesa.
- 3.- Estimarán razonadamente los frutos que pide en su pretensión cuarta y además realizada el juramento estimatorio que contenga los requisitos del artículo 206 del C. G. del Proceso.
- 4.-Como los hechos deben servir de fundamento a las pretensiones, debe ampliarlos especificando de donde salen todas y cada una de las sumas solicitadas en las pretensiones, incluyendo los frutos que debe estimar según el requisito anterior.
- 5.-En atención a la pretensión cuarta, es la parte quien deberá aportar el dictamen que pretenda hacer valer conforme al artículo 227 del C. G. del Proceso, con el cumplimiento de todos los presupuestos señalados en el artículo 226 Ib.

6.- Revisada la prueba documental anexa, se encuentra que la Escritura Pública 448 del 10 de marzo de 2020 está incompleta, pues de ninguna de sus hojas se encuentra los numerales 2 a 4 y es indispensable conocer todo su contenido si este es el contrato que se pretende resolver. Aportará entonces copia completa de la misma.

7.- Se dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del C. G. del P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, puesto que no se informa la dirección electrónica para notificaciones del demandado y se informa otros datos de su progenitora que no es la demandada en este asunto.

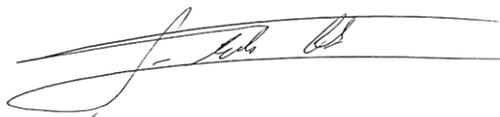
8.- Acorde al mismo el Decreto 806 de 2020, es requisito la demanda, acreditar el previo envío de la demanda y sus anexos al demandado

9. - Deberá acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial.

Estos defectos de conformidad con el Art. 90 del C. G. del Proceso, deberán ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda.

Se reconoce personería al abogado JOHAN SILVERIO MALFITANO PEREA portador de la T.P. 149.226, para representar al demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE:**



**LUIS FERNANDO URIBE GARCIA**  
**JUEZ**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Auto Interlocutorio	No. 381
Radicado	05266 31 03 002 2020 00124 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	HALIAL S.A.S. Y OTROS
Tema y subtema	DECLARA INCOMPETENCIA / ORDENA REMITIR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecinueve de agosto de dos mil veinte.

Efectuado el estudio de admisibilidad del presente proceso ejecutivo, instaurado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de HALIAL S.A.S., ALVARO IGNACIO ECHEVERRIA RAMIREZ, MARTIN ECHEVERRIA BOTERO y PAULINA ECHEVERRIA BOTERO, encuentra el Juzgado que carece de competencia para conocer del presente asunto por las siguientes razones:

Del libelo demandatorio se desprende que la parte actora pretende iniciar proceso ejecutivo, pero con la particularidad de que ejerce en contra del primer demandado la acción real y en contra los demás la acción personal,

Se trata entonces de hacer efectiva la garantía real, teniendo en cuenta que como se relata en el hecho segundo, la sociedad HALIAL S.A.S. garantizó todas las obligaciones derivadas de los títulos valor que se acompañan a la demanda, con hipoteca abierta y sin límite de cuantía mediante escritura pública No. 5638 del 31 de agosto de 2007 de la Notaría 29° del Circulo Notarial de Medellín, respecto a los inmuebles ubicados en el municipio de Córdoba - Bolívar, identificados con las matrículas inmobiliaria No. 062-23579 y 062-23580 de la Oficina de Instrumentos de El Carmen de Bolívar - Bolívar, en los términos indicados en los artículos 467 y 468 del C. G. del P.

El apoderado de la parte actora en el acápite de “competencia” manifiesta que corresponde a éste Despacho por ser Envigado el domicilio de la parte demandada, sin embargo en los hechos de la demanda, en los certificados de tradición y en la escritura pública No. 5638, se

evidencia que los inmuebles se encuentran ubicados en el municipio Córdoba - Bolívar; al respecto el numeral 7° del artículo 28 del Estatuto Procesal, el cual establece:

*“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”*(Negrilla y subraya propias)

Dicha pauta asigna de forma exclusiva la competencia en atención al factor territorial, fuero real.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> en providencia que resolvió sobre un conflicto de competencia en un proceso análogo, señaló:

*“Por lo anterior, queda claro que se neutralizan, tornándose inoperantes en razón del fuero real señalado por el legislador como privativo, los foros atinentes al domicilio del ejecutado (general) y a la satisfacción de los créditos (especial concurrente), previstos respectivamente en los numerales 1 y 3 del artículo 28 y que en principio estarían llamados a ser aplicados por tratarse de asunto contencioso que además se origina en un negocio jurídico o involucra títulos ejecutivos.”*

Significa lo anterior, que el artículo 28 ibídem señala los fueros o pautas para determinar la competencia territorial, dentro de los cuales se encuentra el privativo, como lo es el caso de los procesos en que se ejercen derechos reales, primacía innegable respecto de los fueros generales como lo es el personal o del domicilio del demandado e incluso instrumental, específicamente por el lugar de cumplimiento de la obligación, en los eventos cuando la garantía real se ejecuta como resultado de un negocio jurídico o que involucre títulos ejecutivos.

En tal virtud, aunque se trata del ejercicio de la acción mixta, la competencia se determina por el ejercicio de la acción real y es privativa del juez del lugar donde estén ubicados los bienes; tenemos entonces que este Juzgado no es llamado a conocer el presente asunto, dado que la competencia radica en el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar - Bolívar, por ser el circuito del municipio de ubicación de los bienes garantes.

---

<sup>1</sup> M.P. Luis Alonso Rico Puerta. AC752-2017. Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-03143-00

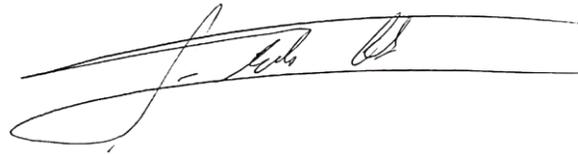
Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado – Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR que el Juzgado carece de competencia territorial para conocer el presente proceso ejecutivo con garantía real, instaurado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de HALIAL S.A.S., ALVARO IGNACIO ECHEVERRIA RAMIREZ, MARTIN ECHEVERRIA BOTERO y PAULINA ECHEVERRIA BOTERO.

**SEGUNDO:** DISPONER la remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar - Bolívar

**NOTIFÍQUESE:**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Fernando Uribe García', written over a horizontal line.

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 05266 31 03 002 2020 00128 00  
AUTO INADMITE DEMANDA

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, agosto veinte (20) de dos mil veinte (2020)

Por intermedio de abogada, los señores Tulio Ernesto Lezcano y Carlos Mario Lezcano, han presentado demanda VERBAL de SIMULACIÓN en contra de la señora Ana Cristina Lezcano y estudiada la demanda, encuentra el Juzgado que se hace necesaria INADMITIRLA por las siguientes razones:

1º. Se pretende se declaren simulados dos actos jurídicos que tienen que ver con la enajenación y donación de los bienes inmuebles matriculados bajo los números 001-392734, 001-392785 y 001-392801, sin embargo, como anexo de la demanda solo se aportó el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al inmueble 001-392734, haciéndose necesario que se aporten los otros dos.

2º. Pretenden los demandantes “1) se declare que la simulación absoluta o relativa de los contratos de compraventa contenido en la escritura pública N° 2104 de 25-09.2012 de la Notaría segunda del círculo de Itagüí Antioquia” y “2) Que se declare la simulación absoluta o relativa del acto jurídico de dación en pago contenido en escritura 1504 del 05-08-2019 de la Notaría 22 del Circulo de Medellín”; presentados allí una indebida acumulación de pretensiones y una falta de discriminación de los hechos que sustenten lo pedido.

Lo anterior, porque la pretensión se deja a la libre escogencia, esto es la una o la otra; cuando en los hechos debe estar sustentada la que va a ser probada y dejar como subsidiaria o secundaria, de acuerdo con otros hechos, la otra pretensión.

La debida acumulación resulta indispensable para el ejercicio del derecho de defensa, para la petición – decreto –practica y valoración de la prueba, para la congruencia del fallo; por lo que deberán adecuarse las pretensiones y los hechos del proceso.

3º. En cuanto a debida formulación de las pretensiones, también se presenta un acápite denominado *PRETENSIÓN SUBSIDIARIA Y/O CAUTELAR*; situación en la cual debe precisarse si existe o no una pretensión subsidiaria o lo que se pide es una medida cautelar.

4º. Al proceso deben estar vinculados todos los que intervinieron en los contratos objeto de reproche, pero como la señora María Adelfa Lezcano Molina murió, debe indicarse si se inició proceso de sucesión y quiénes son sus herederos, dirigir la pretensión por todos ellos o contra todos ellos, incluyendo los herederos indeterminados de la finada MARÍA ADELFA MOLINA LEZCANO y aportando el documento idóneo para probar el parentesco, que es el registro civil de nacimiento.

5º. El Decreto 806 de 2020 introdujo nuevos requisitos de la demanda, como es para este caso, indicar el correo electrónico donde podrá ser citado el testigo.

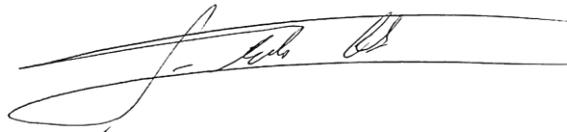
6º. La demanda carece de todos los anexos que se anuncian, como el avalúo del inmueble.

Así las cosas, de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se INADMITE para que, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estados de este auto, la parte demandante la corrija en la forma como se le ha indicado.

Se le hace saber al demandante, que de no subsanar la demanda dentro del término que arriba se indicó, la misma le será rechazada.

Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Yenifer Stella Garavito Atencia, identificada con la TP. 283.482 expedida por el C.S. Judicatura.

### NOTIFÍQUESE



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	
Radicado	05266 31 03 002 2020 00130 00
Proceso	VERBAL DE NULIDAD
Demandante (s)	ORLANDO ELIECER GONZALEZ TABARES
Demandado (s)	CESAR AUGUSTO PÉREZ GONZALEZ Y OTROS
Tema y subtemas	INADMISION DE DEMANDA

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiocho de agosto de dos mil veinte

La demanda de nulidad o simulación que presenta el señor ORLANDO ELIECER GONZALEZ TABARES en contra de CESAR AUGUSTO PÉREZ GONZALEZ, PROMOTORA INMOBILIARIA LOS ALMENDROS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA como VOCERA DEL FIDEICOMISO P.A. ALMENDROS TERRA APARTAMENTOS, se examina al tenor de lo dispuesto en los Arts. 82 y siguientes del Código General del Proceso, encontrándose que adolece de los siguientes defectos, que determinan su INADMISIÓN.

1. Deberá aclarar cuál es la acción que pretende adelantar, pues hace referencia a la nulidad absoluta y luego a la simulación (“*DECLARE LA NULIDAD ABSOLUTA POR SIMULACIÓN*”), como si se tratara de una sola figura o que la una fuera la causa de la otra o que tuviera que declararse a la vez ambas figuras; cuando una y otra son diferentes figuras; tienen diferente fuente, fundamento jurídico y respaldo probatorio.
2. Si su pretensión es la primera, esto es la de nulidad absoluta, deberá indicar claramente los fundamentos fácticos en los que la soporta, de manera clara y separada para cada uno de los contratos que pretende sean declarados nulos, exponiendo cuál es la causa de la misma conforme al artículo 1741 del C. Civil y demás normas concordantes.
3. Si la pretensión es la de simulación, expresará si se trata de la absoluta o la relativa y ampliará los supuestos de hecho.
4. Siendo su pretensión la de simulación relativa, expondrá cual fue el acto real que se celebró entre los demandados.

5. Lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad conforme a lo dispuesto en el artículo 82 numeral 4° del C. G. del Proceso, de manera técnica y evitando exponer hechos de las mismas pretensiones.

6. En igual forma, debe adecuar los hechos debidamente determinados, clasificados y numerados conforme a lo dispuesto en el artículo 82 numeral 5° Ib., de manera técnica, clara y precisa, ya que en varios de ellos hace múltiples manifestaciones y relaciona a circunstancias diversas que deben ser separadas en forma y enumeración que permita su comprensión.

7. Deberá aportarse tanto las Escrituras Públicas 2921 del 18 de marzo de 2019 y 12.668 del 03 de septiembre de 2018 de la Notaría Quince de Medellín, así como los certificados de libertad actualizados de los bienes con matrículas 001-1242641 y 001-1242491, que se anuncian en las pruebas pero no se anexaron.

8. De igual forma, aportará todas y cada una de las demás pruebas relacionadas que indica anexó en un archivo comprimido, el cual no se observa en ninguno de los datos adjuntos remitidos, a excepción de la denominada prueba 29 que es el único que aparece incorporado. Cada una de las pruebas deberá anexarse en archivo separado para su manejo conforme a los protocolos de expedientes digitales.

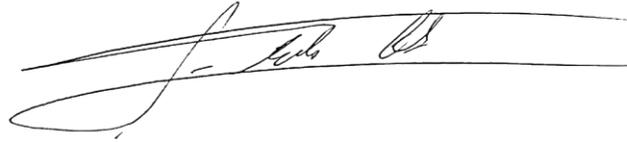
9. Allegará el certificado de existencia y representación legal de las demandadas FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, PROMOTORA INMOBILIARIA LOS ALMENDROS S.A.S. EN LIQUIDACION y del FIDEICOMISO P.A. ALMENDROS TERRA APARTAMENTOS.

10. En atención a que en la pretensión quinta alude al derecho de retención hasta que no sea pagado al demandante lo adeudado, o alternativamente le sea transferido el dominio sobre los bienes que relaciona, deberá realizar el juramento estimatorio, con todos los requisitos dispuestos en el artículo 206 del C. G del Proceso.

11. Allegará poder en los términos del artículo 74 del C. G. del Proceso y artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en el que determine la acción a adelantar una vez se defina conforme a los requisitos señalados en los numerales 1° a 3° de este auto.

Estos defectos de conformidad con el Art. 90 del C. G del P., deberán ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda.

NOTIFIQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Fernando Uribe Garcia', written over a horizontal line.

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	
Radicado	05266 31 03 002 2020-00131 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	JOSÉ ARNULFO PATIÑO BEDOYA
Demandado (s)	JUAN GONZALO GIL LOPEZ Y OTRO
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinte de agosto de dos mil veinte

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA instaurada por JOSÉ ARNULFO PATIÑO BEDOYA en contra de los señores JUAN GONZALO GIL LÓPEZ y ANGEL IVAN LONDOÑO CARDONA, para hacer efectivo el pago de dos pagarés por la suma de \$20.000.000 y \$80.000.000, respectivamente.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*”; igualmente establece que “*Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague*”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la pandemia del Covid-19 que afrontamos obliga a que las actuaciones judiciales se adecuen a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo Sobre Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; normatividades que excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagarés] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicán como adeudadas.

De igual forma, conforme a los artículos 593 y 599 del C. G. del Proceso, se decretarán las medidas cautelares solicitadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE

1° Librar mandamiento de pago a favor JOSÉ ARNULFO PATIÑO BEDOYA y en contra de los señores JUAN GONZALO GIL LÓPEZ y ANGEL IVAN LONDOÑO CARDONA, por las siguientes sumas y conceptos:

-VEINTE MILLONES DE PESOS M.L. (\$20.000.000), correspondientes al capital contenido en el pagaré N° 1; más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 1° de diciembre de 2017 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

-OCHENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$80.000.000), correspondientes al capital contenido en el pagaré N° 2; más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 1° de diciembre de 2017 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

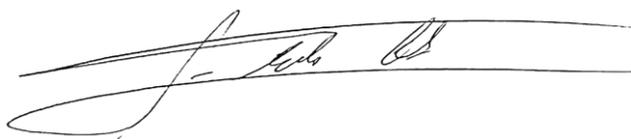
-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

2. Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y s.s. del C. G. del P., haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos, a través de la dirección electrónica correspondiente conforme al Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá anunciar los demás datos de contacto como número teléfono o celular.

3. Decretar el embargo y secuestro de los derechos que en los bienes inmuebles identificados con número de matrícula inmobiliaria 017-19928 y 017-28411 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, correspondan al demandado ANGEL IVAN LONDONO CARDONA. Oficiese para tal fin a la entidad de registro correspondiente.

4. Para representar a la parte demandante, se reconoce personería al abogado JAIME ANDRÉS ALZATE GAVIRIA, portador de la T.P. 160.533, en virtud del poder conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Fernando Uribe Garcia', written over a horizontal line.

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA  
JUEZ



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	NO. 388
RADICADO	05266 31 03 002 2020 00133 00
PROCESO	DECLARATIVO - INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE (S)	ARTYCO S.A.S.
DEMANDADO (S)	BANCO COLPATRIA S.A. Y OTROS
TEMA Y SUBTEMA	INADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticinco de agosto de dos mil veinte.

Estudiada la presente demanda verbal, se advierte que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que dichas falencias deberán subsanarse, así:

1. Adecuará hechos, pretensiones y anexos, para que quede claro cómo es que se si se pretende cobrar una suma de dinero que conforme al acta de liquidación del contrato la pagarán los contratantes, la pretensión se dirige además contra los compradores de las unidades inmobiliarias y otros; esto es, referir los hechos que dan lugar a la responsabilidad en el pago, la calidad de deudores solidarios o la cuantía que cada uno asume.
2. Lo anterior se cumplirá también en relación al Acuerdo Suscrito entre el Banco y los Compradores, por cuanto en el aparte de “Definiciones” se hace alusión a los sobrecostos de las unidades inmobiliarias y en el numeral 9° del acápite de “consideraciones” se hacen compromisos sobre los recursos faltantes, pero en la cláusula 2.2.2., se declara expresamente que no existe solidaridad entre los compradores, aunado a que se trata de un compromiso con el banco y no con el constructor; por lo referido en este acuerdo, el demandante deberá allegar los Otrosí modificadores del encargo de vinculación al fideicomiso “Recursos Andalucía”, suscrito por cada uno de los compradores y si es el caso, dirigir la demanda por los sobrecostos que individualmente cada uno debe asumir.
3. Indicar el domicilio de las partes, conforme al numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., que es diferente a la exigencia del numeral 10° del mismo artículo.

4. Nueva exigencia de la demanda acorde al Decreto 806 de 2020, es que salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
5. Igualmente la que de que el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de ARTYCO S.A.S, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, para que se dé cumplimiento a los requisitos señalados.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto, so pena de rechazo, para que se dé cumplimiento a los requisitos señalados, aportando copia para el traslado y el archivo del Juzgado.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado FRANCISCO EDUARDO DUQUE OSORIO, con T.P. 94.501 del C. S. de la J., como apoderado principal y a DEIBY STIVENT BERTEL TABORDA, con T.P. 273.197 del C. S. de la J., como suplente, para que representen los intereses de la parte demandante en los términos del poder otorgado.

#### NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	
RADICADO	05266 31 03 002 2020 00134 00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE (S)	JAIME DE JESÚS GIRALDO ZULUAGA
DEMANDADO (S)	MARIO DE JESÚS TABARES MESA
TEMA Y SUBTEMA	LIBRA ORDEN DE PAGO Y DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, agosto veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

El señor JAIME DE JESÚS GIRALDO ZULUAGA ha presentado demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL en contra del señor MARIO DE JESÚS TABARES MESA, aportando como título para el recaudo el pagaré suscrito el 15 de noviembre de 2018 y con fecha de vencimiento el 15 de noviembre de 2019, cuyo pago se encuentra garantizado con hipoteca abierta contenida en la escritura pública nro. 3659 del 15 de noviembre de 2018 de la Notaría Primera de Envigado, la cual fue constituida sobre el bien inmueble con matriculado en la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín bajo el número 001-150967.

Los títulos (pagaré e hipoteca) se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que *“El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”*; igualmente establece que *“Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”*; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la pandemia del Covid-19 que afrontamos obliga a que las actuaciones judiciales se adecúen a lo previsto

en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Presidente de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo Sobre Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; normatividades que excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia obliga ajustarnos a las TIC.

Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada, que está obligada a informar donde se encuentra el pagaré y la escritura de hipoteca con constancia de que es primera copia y que presta mérito ejecutivo, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite, y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación, u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré y escritura de hipoteca] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. y 468, del C. G. P., y del artículo 42 del decreto 2163 de 1970, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas y el decreto de las medidas cautelares.

Aparte de lo anterior, y como del certificado de la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín que se aportó, se desprende que sobre el bien inmueble hipotecado existen gravámenes hipotecarios constituidos a favor del Fondo Ganadero de Antioquia S.A. mediante Escritura Pública Nro. 5350 del 14 de noviembre de 1977 de la Notaría Quinta de Medellín, y a favor del aquí demandante mediante Escritura Pública Nro. 3660 del 15 de noviembre de

2018 de la Notaría Primera de Envigado; de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del artículo 468 del Código General del Proceso, se ordena la CITACIÓN de dichos acreedores hipotecarios, para que en el término de diez (10) días contados desde su respectiva notificación, hagan valer sus créditos, sean o no exigibles; no siendo de recibo lo manifestado por la parte demandante respecto al porqué no demanda el crédito que respalda la segunda hipoteca a su favor. Por lo que el juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, en favor del señor JAIME DE JESÚS GIRALDO ZULUAGA y en contra del señor MARIO DE JESÚS TABARES MESA, por la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$ 162.000.000.00), como capital representado en el pagaré que se acompañó a la presente demanda; más los intereses de plazo que se causaron y no se pagaron entre el 15 de noviembre de 2018 y el 14 de noviembre de 2019 a la tasa del 1% mensual; más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del 15 noviembre de 2019, y hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Co.).

**SEGUNDO:** NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P. y el Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de excepciones con expresión de los hechos en que se funden.

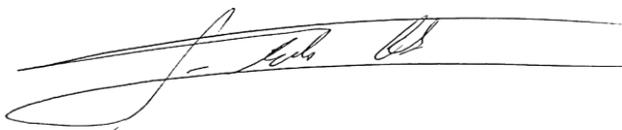
**TERCERO:** DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria nro. 001-

150967 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín. OFÍCIESE.

**CUARTO:** Como del certificado de la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín que se aportó, se desprende que sobre el bien inmueble hipotecado existen gravámenes hipotecarios constituidos a favor del Fondo Ganadero de Antioquia S.A. mediante Escritura Pública Nro. 5350 del 14 de noviembre de 1977 de la Notaría Quinta de Medellín, y a favor del aquí demandante mediante Escritura Pública Nro. 3660 del 15 de noviembre de 2018 de la Notaría Primera de Envigado; de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del artículo 468 del Código General del Proceso, se ordena la CITACIÓN de dichos acreedores hipotecarios, para que en el término de diez (10) días contados desde su respectiva notificación, hagan valer sus créditos, sean o no exigibles.

**SEXTO:** En la forma y términos del poder conferido, se concede PERSONERÍA para representar a la parte demandante a la abogada SARA URIBE GÓMEZ, identificad con la T.P. No. 322.118 del Consejo Superior de la Judicatura. ADVIRTIENDO que está obligada a informar donde se encuentra el pagaré y la escritura de hipoteca, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite, y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación, u otra conducta similar

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	
Radicado	05266 31 03 002 2020 00136 00
Proceso	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL
Demandante	JAIME DE JESÚS GIRALDO ZULUAGA
Demandado	MARIO DE JESÚS TABARES MESA
Tema y subtemas	INADMITE LA DEMANDA

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, agosto veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

El señor JAIME DE JESÚS GIRALDO ZULUAGA ha presentado demanda en contra del señor MARIO DE JESÚS TABARES MESA, pretendiendo que se declare la existencia de una obligación de pagar una suma de dinero. Estudiada encuentra el Juzgado que la misma debe ser INADMITIDA a fin de que se corrija en los siguientes aspectos:

1º. Conforme al artículo 90 numeral 7º del Código General del Proceso, debe agotarse la conciliación prejudicial; prueba de la cual carece la demanda.

2º. Por mandato del artículo 206 del Código General del Proceso, cuando se pretenden sumas dinerarias, obliga cumplir con el JURAMENTO ESTIMATORIO; requisito omitido en la demanda.

3º. Exige el artículo 82 del Código General del Proceso en su numeral 5º, que en la demanda se deben redactar los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados; para este caso, los hechos están fundamentando las pretensiones propias de un proceso EJECUTIVO, no de uno DECLARATIVO.

4º. En relación al requisito anterior, deberá tener en cuenta el demandante que, con base en similares hechos y anexos, en providencia de agosto 25 de 2020 proceso ejecutivo con radicado 05266 31 03 002 2020 00134 00 se libró mandamiento de pago. Por lo que obliga precisar la razón de otro proceso, ahora declarativo.

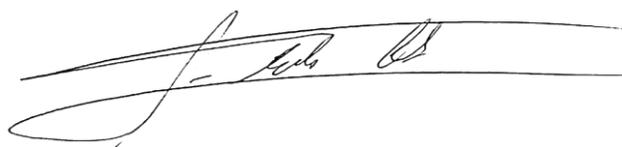
5º. Si la razón de la presente demanda es la existencia de otra obligación, los hechos que sirvan de fundamento a la pretensión son aquellos que den noticia de la celebración de

otro contrato de mutuo; a quién, cómo y cuándo se entregó la suma de dinero; de las circunstancias que se pactaron para el pago; etc. Demanda que debe ir acompañada de las pruebas que se pretendan hacer valer.

De acuerdo con lo anterior y de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte demandante disponer del término de CINCO (05) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la demanda en la forma como se le ha indicado, so pena de que la misma le sea RECHAZADA.

En la forma y términos del poder conferido, se concede PERSONERÍA a la abogada SARA URIBE GÓMEZ, identificada con la T.P 322.118 del C.S.J, para representar a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Uribe', written over a horizontal line.

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 05266 31 03 002 2008 00291 00

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, agosto trece (13) de dos mil veinte (2020)

En vista de que el remate realizado dentro del presente proceso se encuentra debidamente aprobado, por la secretaría del Juzgado efectúese la liquidación final de las costas con el fin de proceder a la liquidación del proceso y establecer cuál es la cantidad de dinero que se remitirá a quien tiene embargados los remanentes.

CUMPLASE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z

LA LIQUIDACIÓN FINAL DE LAS COSTAS DENTRO DE ESTE PROCESO ES COMO  
SIGUE:

Vr. Liquidación realizada el 30 de marzo de 2009 (fs. 28).....	\$	7.121.500.00
Vr. Recibo de fs. 97.....	\$	169.000.00
Vr. Recibo de fs. 114.....	\$	179.000.00
Vr. Recibo de fs. 131.....	\$	169.000.00
Vr. Recibo de fs. 182.....	\$	189.000.00
Vr. Recibo de fs.249.....	\$	380.000.00
Vr. Recibo de fs. 335.....	\$	412.300.00
Vr. Recibos de fs. 387 a 391.....	\$	81.500.00
Vr. Recibo de fs. 392.....	\$	464.700.00
Vr. Recibo de fs. 417, 422, 424 y 427.....	\$	65.200.00
Vr. Recibo de fs. 498.....	\$	379.000.00
Vr. Recibos de fs. 501, 506, 512, 515 y 518.....	\$	84.000.00
Vr. TOTAL.....	\$	9.694.200.00

S O N : NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS.

Envigado, agosto 13 de 2020

Jaime A. Araque C.  
Secretario

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, agosto trece (13) de dos mil veinte (2020)

Efectuada por la Secretaría del Juzgado la liquidación final de las costas procesales causadas, se imparte APROBACIÓN a la misma.

De los dineros que el rematante pagó como excedente del valor del remate (en total fueron \$271.370.00) se le devolverán las siguientes sumas de dinero:

\$5.491.000.00 que canceló por concepto del 1% a la DIAN (fs. 542).

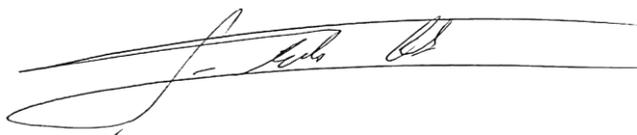
\$83.759.663.00 que pagó por concepto de impuestos al Municipio de Ebéjico (fs. 543).

\$29,260.00 que pagó por concepto de paz y saldo al Municipio de Ebéjico (fs. 544).

Se devolverán entonces al rematante, la suma total de \$ 89.279.923.00, devolución que se hará de manera inmediata.

Una vez ejecutoriado este auto, se indicará cuál es la suma de dinero que queda como remanentes.

**NOTIFÍQUESE:**



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	
Radicado	05266 31 03 001 2020 00116 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	ERIKA COSSIO MOSQUERA
Demandado (s)	CONJUNTO DE USO MIXTO MISONI P.H. DE SABANETA
Tema y subtemas	DECLARA INCOMPETENCIA

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, agosto trece (13) de dos mil veinte (2020)

Se procede a resolver sobre el conocimiento de la demanda de “IMPUGNACIÓN DE DECISIÓN –SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES NO PECUNIARIAS”, que a través de apoderado judicial ha presentado la señora ERIKA COSSIO MOSQUERA en contra del CONJUNTO DE USO MIXTO MISONI P.H. del Municipio de Sabaneta Ant.

### CONSIDERACIONES

Tiene establecido el numeral 4º del artículo 17 del Código General del Proceso, que los Juzgados Civiles Municipales conocen en única instancia: *“De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal”*.

Mediante la presente demanda, pretende la demandante que mediante sentencia judicial se declare la ilegalidad de la presunta decisión del órgano correspondiente del “Conjunto de Uso Mixto Misoni P. H.” (ignora cuál fue el órgano que tomó la decisión), por violación a los artículos 2º, numeral 5º, y 60 de la Ley 675 de 2001, y 98, 99 y 100 del Reglamento de Propiedad Horizontal de la demandada, contenido en la Escritura Pública Nro. 3377 del 31 de marzo de 2015 de la Notaría 15 de Medellín, decisión mediante la cual se le impuso una sanción consistente en multa por \$292.600.00, por el incumplimiento a obligaciones no pecuniarias.

Como se puede observar de la pretensión como de los hechos de la demanda, se desprende la existencia de un conflicto con los órganos de dirección o control del “Conjunto de Uso

Mixto Misoni P. H.”; conflicto consiste en que se le impuso una sanción (no se sabe quién se la impuso porque, según lo informado en la demanda, ni siquiera ha tenido acceso al documento que la contiene) por incumplimiento a obligaciones no pecuniarias.

Es claro entonces, que uno de los órganos directivos o de administración de la Propiedad Horizontal mencionada, al parecer, le impuso una sanción a la demandante en aplicación a la ley y el Reglamento de Propiedad Horizontal, asunto que de acuerdo con el numeral 4º del artículo 17 del Código General del Proceso, es de conocimiento único y exclusivo de los Juzgados Civiles Municipales del lugar en donde están ocurriendo los hechos, por la naturaleza del asunto, en este caso, el Municipio de Sabaneta Ant.

Es cierto que en virtud de lo dispuesto en el artículo 20-8 del Código General del Proceso, los Juzgados Civiles de Circuito conocen en primera instancia *“De la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales”*, pero aunque la pretensión la denominen como *“IMPUGNACIÓN DE DECISIÓN”* y se dirija contra una PH, claramente se advierte que se trata de lo previsto en el artículo 58 de la ley 675 de 2001 que establece que *“Para la solución de los conflictos que se presenten entre los propietarios o tenedores del edificio o conjunto, o entre ellos y el administrador, el consejo de administración o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o interpretación de esta ley y del reglamento de propiedad horizontal”*, se podrá acudir al Comité de Convivencia, a los Mecanismos alternos de solución de conflictos y si es necesario ejercer la acción judicial, es la ya citada de competencia de los jueces municipales.

Por lo anterior, se hace necesario declararnos incompetentes para conocer de esta demanda, y en consecuencia, remitirla, con todos sus anexos, al Juzgado Promiscuo Municipal (reparto) de Sabaneta Ant., lo que se hará a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Envigado.

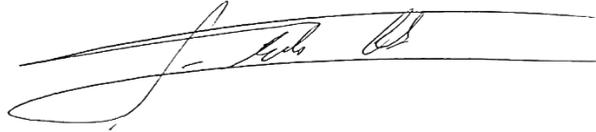
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado Ant.,

## R E S U E L V E

1º. Declarar INCOMPETENCIA para conocer de la demanda presentado la señora ERIKA COSSIO MOSQUERA en contra del CONJUNTO DE USO MIXTO MISONI P.H., por lo expuesto en la parte motiva.

2º. REMITIR la demanda con todos sus anexos., y a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Envigado, al Juzgado Promiscuo Municipal (reparto) de Sabaneta, competente para conocer del asunto de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis F. Uribe G.', written over a horizontal line.

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ